

consideró una injusticia, pero se aceptó en ese momento precisamente por ser copia de lo hecho en el Banco de España; que al ser concedido por el Banco de España el cómputo general de la antigüedad a las jefaturas se solicitó se hiciera igual en la Banca oficial, pero sin resultado práctico en el Convenio de 1970-71; que nunca se compensó económicamente a los Jefes administrativos ni hubo pacto alguno, y la excepción ha producido desigualdades y diferencias disparatadas, terminan pidiendo se desestime el recurso del Banco y se ratifique la Norma en todos sus extremos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo prevenido en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que al tratarse de recursos que afectan al contenido de la Norma de Obligado Cumplimiento, en los que es necesario resolver con un criterio de unidad, procede su acumulación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que, examinadas las alegaciones del recurso del Banco Hipotecario de España, la primera de ellas no aparece justificada después de hechas las debidas comprobaciones en los términos exactos de aplicación de la Norma, cuya repercusión económica se limita, como es criterio reiteradamente expuesto en esta materia, a los conceptos económicos que expresamente se establecen en su texto, sin que de ella se desprenda la obligación de mantener respecto de los incrementos que impone condiciones o ventajas de otra índole, que deben permanecer en su cuantía anterior;

Considerando que, en cuanto al cómputo de la antigüedad en los cargos de jefaturas administrativas, si bien parece procedente, por criterio de equidad, mantener la supresión de la excepción contenida en el apartado 3.2.1 del Convenio, deben tenerse en cuenta las razones que llevaron a dicho pacto y las garantías establecidas en el mismo, por lo que manteniendo en vigor éstas procede establecer un límite en el cómputo de los trienios que hayan de reconocerse como consecuencia de la Norma y declarar que su importe será compensable con las cantidades percibidas en virtud de las garantías citadas;

Considerando que con relación a los recursos deducidos por los Letrados e Inspectores y los representantes sindicales, tanto de los Auxiliares administrativos como de los Ayudantes de Caja y Cobradores, debe tenerse en cuenta que en una Norma de Obligado Cumplimiento pueden resolverse únicamente los problemas principales planteados en las deliberaciones del Convenio y dentro de unos límites económicos prudentes, por lo que no es posible el tener en cuenta todas las peticiones sociales, con independencia de que algunas de las cuestiones a que se aluden en los referidos recursos son independientes del contenido y alcance de la Norma y en todo caso deben seguir un procedimiento diferente;

Vistos los citados preceptos y demás aplicables, Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Desestimar los recursos de reposición deducidos por el Banco Hipotecario de España y por los titulados de Grado Superior, Letrados e Inspectores de dicho Banco, los representantes sindicales de la Escala de Auxiliares Administrativos y por el Enlace sindical de los Ayudantes de Caja y Cobradores contra la Norma de Obligado Cumplimiento de 14 de septiembre del año en curso.

Segundo.—Declarar que las condiciones económicas impuestas por la Norma han de aplicarse en sus propios términos y que los incrementos de retribución establecidos no repercuten en los conceptos de desgravación de costos familiares, devolución de impuestos y compensación por días festivos u otros similares, que deberán mantenerse en su cuantía anterior.

Tercero.—La aplicación de lo dispuesto en la Norma de supresión de la excepción contenida en el apartado 3.2.1 del Convenio a las jefaturas administrativas tendrá el límite máximo de tres trienios. Se restablece la vigencia del apartado 3.2.2 del Convenio, con la excepción del párrafo a).

Notifíquese esta resolución a los interesados en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de 17 de julio de 1958, advirtiéndose que cabe formular recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo con arreglo al artículo 58 de la Ley de 27 de diciembre de 1953.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de noviembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

*ACUERDO de la Dirección General de Trabajo por el que se resuelven recursos de reposición contra la Norma de Obligado Cumplimiento de 14 de septiembre de 1972 para el Banco de Crédito Industrial.*

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos de reposición deducidos por el Banco de Crédito Industrial, con domicilio en Madrid, carrera de San Jerónimo, número 40, y por don Demetrio Vilalta y

otros, Peritos industriales al servicio de dicho Banco, con domicilio el expresado señor Vilalta en Barcelona, calle Sicilia, número 180, contra la Norma de Obligado Cumplimiento de fecha 14 de septiembre pasado, y

Resultando que en el recurso presentado por el Banco de Crédito Industrial se alega que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, en relación con el 13 del Reglamento de Convenios Colectivos, y en el artículo 9 de la Ley de 16 de octubre de 1942, sobre la preceptiva intervención de los Asesores representantes de las partes; que la nueva tabla salarial supone un aumento para algunas categorías, como la de Oficiales, del 28 por 100 y un promedio del 17 por 100, que no está justificado; que dicha tabla salarial ha supuesto una desigualdad de trato en el aumento entre las diferentes categorías profesionales, y que al suprimir la excepción que para el cómputo de antigüedad, a efectos de trienios, se establecía en el Convenio vigente para las jefaturas administrativas no se ha tenido en cuenta que ello se hizo por conceder al personal de jefatura un sueldo muy superior al que le hubiera correspondido de haberle seguido siendo computados los premios de antigüedad, solicita se dicte otra Norma más ajustada a derecho de conformidad con las alegaciones expuestas;

Resultando que por los Peritos industriales, en su escrito de recurso, se plantea la cuestión de la retribución fijada en la Norma para los titulados de Grado Medio, a los que se les asigna el coeficiente de 0,87, teniendo a los Jefes de Negociado y los Asesores Jurídicos técnicos y financieros, técnicos de Grado Superior, 1,29; que la relación porcentual con éstos es, por tanto, del 0,67 por 100; que dentro de las peticiones presentadas para el Convenio Colectivo de 1972 figuraba el reajuste de los salarios de los Peritos al 86 por 100 de los titulados superiores; que esta petición está fundamentada en la situación, en la inmensa mayoría de las Empresas, e incluso en las bases de cotización, según el Decreto 622/1972, de 23 de marzo; que por ello consideran que en la Norma no se ha tenido en cuenta la debida proporcionalidad retributiva, por lo que solicitan se rectifique la Norma asignando a los Peritos Técnicos el coeficiente de 1,07 dentro de la escala de sueldos;

Resultando que dado traslado del recurso del Banco a la representación social de la Comisión Deliberadora del Convenio, por la misma se expone: Que no existe defecto de procedimiento, ya que el Ministerio ha contado con los asesoramientos e informes de las representaciones económica y social y del Sindicato de Banca; en cuanto a la repercusión económica de la Norma, se afirma es del 12,88 por 100; que en la Norma se aplica un sistema que supone un 95 por 100 de los sueldos del Banco de España, que ha sido una constante histórica en las remuneraciones y condiciones de trabajo de los empleados de la Banca oficial, y que todos los empleados prácticamente aceptan el régimen seguido aunque no se hayan alcanzado las aspiraciones de todos los grupos profesionales; que en cuanto a la antigüedad de las jefaturas administrativas, tanto en el Convenio de 1969, donde se establecía la excepción, como en el de 1970-71, los representantes sociales hicieron constar su protesta, y en ambas ocasiones se les prometió que en el siguiente Convenio se resolvería esta discriminación; que no es cierto que al personal de jefatura se le compensó con creces el importe de los trienios, y que en el Convenio de 1969 la subida que tuvieron fué del 5,9 por 100, mientras los Oficiales tuvieron un 18,85 por 100, los Auxiliares un 19,45 por 100, los Cobradores un 14,78 por 100, los Ordenanzas un 16,26 por 100 y los Botones un 26,97 por 100. En el año 1970, a su vez, tuvieron una elevación muy superior los titulados, por lo que los números evidencian la verdad; que se da la incongruencia de que se reconocía el sistema de computar los trienios en la Empresa a los titulados, no obstante tener algunos mayor sueldo que otros Jefes, y sin embargo se les niega a éstos; que en el Banco de España, en el último Convenio, se reconoce a los Jefes administrativos el derecho a todos los premios de antigüedad, y con distintas fórmulas también se admite en los Bancos de la Construcción, Agrícola e Hipotecario; que al personal de jefatura procedente del Ministerio de Hacienda se le reconoce la antigüedad que tuviera en las diferentes escalas de la Administración Pública y además perciben una gratificación del 50 por 100 de su sueldo por plena dedicación; terminan manifestando que lamentan no haber tenido los mismos beneficios que el Banco de España; que en algunos de los Bancos oficiales la repercusión económica de la Norma no alcanza el 13 por 100 estimado inicialmente; que desean presentar un nuevo escrito justificando numéricamente el porcentaje exacto de aumento, y suplican sea desestimado el recurso interpuesto por el Banco;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo prevenido por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que al tratarse de recursos que afectan al contenido de la Norma de Obligado Cumplimiento, en los que es necesario resolver con un criterio de unidad, procede su acumulación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que, examinadas las alegaciones del recurso del Banco de Crédito Industrial, la primera de ellas no puede ser aceptada, toda vez que el trámite de asesoramiento previo a la Norma de Obligado Cumplimiento aparece cumplido no sólo por los preceptivos informes sindicales, sino también por la

reunión celebrada con aquella finalidad en este Centro directivo el día 2 de agosto del presente año, y en cuanto a la segunda, no aparece justificada después de hechas las debidas comprobaciones en los términos exactos de aplicación de la Norma, cuya repercusión económica se limita, como es criterio reiteradamente expuesto en esta materia, a los conceptos económicos que expresamente se establecen en su texto, sin que de ella se desprenda la obligación de mantener, respecto de los incrementos que impone, condiciones o ventajas de otra índole, que deben permanecer en su cuantía anterior;

Considerando que, en cuanto al cómputo de la antigüedad en los cargos de jefaturas administrativas, si bien parece procedente, por criterio de equidad, mantener la supresión de la excepción contenida en el apartado 3.2.1 del Convenio, deben tenerse en cuenta las razones que llevaron a dicho pacto y las garantías establecidas en el mismo, por lo que manteniendo en vigor éstas procede establecer un límite en el cómputo de los trienios que hayan de reconocerse como consecuencia de la Norma y declarar que su importe será compensable con las cantidades percibidas en virtud de las garantías citadas;

Considerando que por lo que respecta al recurso interpuesto por los Peritos industriales se trata de una cuestión anterior a la Norma, ya que en ésta se sigue exactamente en este punto de la retribución de titulados superiores y titulados de Grado Medio la misma proporción que había antes;

Vistos los citados preceptos y demás aplicables,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Desestimar los recursos de reposición deducidos por el Banco de Crédito Industrial y don Demetrio Vilalta y otros, Peritos industriales, contra la Norma de Obligado Cumplimiento de 14 de septiembre del año en curso.

Segundo.—Declarar que las condiciones económicas impuestas por la Norma han de aplicarse en sus propios términos y que los incrementos de retribución establecidos no repercuten en los conceptos de desgravación de costos familiares, devolución de impuestos y compensación por días festivos u otros similares, que deberán mantenerse en su cuantía anterior.

Tercero.—La aplicación de lo dispuesto en la Norma de supresión de la excepción contenida en el apartado 3.2.1 del Convenio a las jefaturas administrativas tendrá el límite máximo de tres trienios. Se restablece la vigencia del apartado 3.2.2 del Convenio, con la excepción del párrafo a).

Notifíquese esta resolución a los interesados en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de 17 de julio de 1958, advirtiéndose que cabe formular recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo con arreglo al artículo 58 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de noviembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 3204/1972, de 2 de noviembre, por el que se otorga los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de bienes y derechos, al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir unas líneas de transporte de energía eléctrica por la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima».*

La Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, de aplicación a la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica.

Declarada la utilidad pública en concreto de la citada instalación por Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Huelva de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta, a los efectos de imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por la precisión de contar a la mayor brevedad con nuevas instalaciones eléctricas que completen el servicio prestado por las actuales a Huelva y su zona, incluido el Polo de Desarrollo. Reforzamiento en el suministro que es necesario dada la incapacidad de los medios en funcionamiento para poder atender el fuerte incremento de demanda, lo cual produce inestabilidad en el sistema de distribución y consiguientes perjuicios a los usuarios por las interrupciones que se originan frecuentemente.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Huelva, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron dentro del período hábil reglamentario, en que fué sometido al trámite de información pública, cinco escritos de alegaciones pertenecientes a propietarios de fincas afectadas por la servidumbre, pero en ninguno de ellos se hace referencia al contenido de los artículos veinticinco y veintiséis del Reglamento arriba mencionado, por lo que no han sido tenidos en consideración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de los terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para el establecimiento de las líneas de transporte de energía eléctrica a sesenta y seis KV. de tensión, que partiendo de la subestación de Onuba, conectarán a varias líneas de la red existente, con lo cual se proyecta que la indicada red tenga una doble alimentación, instalación que ha sido proyectada por la Sociedad «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.».

Los aludidos terrenos y bienes a los que afecta esta disposición están situados en los términos municipales de Huelva y Gibraleón, y son sus propietarios los que figuran relacionados en el anuncio que, a efectos de la información pública del expediente aparecieron publicados en el «Boletín Oficial» de la citada provincia, número ciento setenta y uno, de fecha treinta de julio de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUNEZ DEL PINO

*DECRETO 3205/1972, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el contrato de cesión por «Shell España, N. V.», a CAMPSA, de una participación del 25 por 100 en siete permisos de investigación de hidrocarburos en zona I.*

Visto el escrito presentado el veinte de mayo de mil novecientos setenta por las Sociedades «Shell España, N. V.», y «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», en solicitud de aprobación del contrato suscrito por ellas el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta, por el que la primera, como titular de siete permisos de investigación de hidrocarburos en zona I, otorgados por Decreto quinientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta, de diecinueve de febrero, cede a la segunda una participación del veinticinco por ciento en cada uno de los mencionados permisos y establece las normas de colaboración entre las Sociedades para la investigación y, en su caso, explotación de los mismos.

Tramitado el expediente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y con los artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve del Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, con el informe favorable de la Dirección General de Energía y Combustibles, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, procede aprobar dicho contrato.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el contrato de cesión y de colaboración suscrito el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta por «Shell España, N. V.» (SHELL), y la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), como sociedad privada—con las modificaciones que figuran en los escritos de dieciséis de junio de mil novecientos setenta y treinta de septiembre de mil novecientos setenta y dos—, por el que SHELL cede a CAMPSA un veinticinco por ciento en la titularidad indivisa de cada uno de los siete permisos de investigación de hidrocarburos otorgados a SHELL por Decreto quinientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta.

Artículo segundo.—Como consecuencia del contrato que se aprueba, las Entidades contratantes serán titulares de los permisos mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de